

fecha 27 de junio de 1978, sobre sanción, se ha dictado con fecha 16 de septiembre de 1981 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso número cuarenta y un mil trescientos treinta y siete interpuesto por la representación legal de la Compañía Mercantil "Transafrica, S. A.", contra resolución del Ministerio de Comercio y Turismo de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y ocho, debemos anular y anulamos dicho acuerdo en lo relativo a la cuantía de la pena convencional por valor de ciento sesenta y seis mil doscientas veintiocho pesetas, que quedará reducida a la cantidad de ochenta y tres mil ciento catorce pesetas por no ser conforme a derecho la exigencia de la restante cantidad, debiendo devolver la Administración a la Sociedad recurrente lo que exceda de la expresada partida, manteniéndose la validez de la resolución recurrida en lo demás; sin mención sobre costas.»

Contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, conforme a lo establecido en el artículo 6.º, número 3, del Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, que ha sido admitido a un solo efecto, por lo que procede el cumplimiento de la mencionada sentencia, sin perjuicio de los efectos revocatorios que, en su caso, quedan derivarse de la estimación de la apelación interpuesta.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, si bien condicionada en cuanto a sus efectos definitivos al resultado de la apelación interpuesta, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento, por analogía, de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de noviembre de 1981.—P. D. (Orden de 10 de abril de 1981), el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleita.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

29175

ORDEN de 27 de noviembre de 1981 por la que se autoriza a la firma «Caucho Plas, S. A.», y cuatro Empresas más, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de caucho sintético, poliestireno, policloruro de vinilo y ftalato de dioctilo (DOP) y la exportación de pisos para calzado y granza de caucho sintético y de policloruro de vinilo.

Ilmo. Sr.: Cumpiidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Caucho Plas, S. A.», y cuatro firmas más, solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de caucho sintético, poliestireno, policloruro de vinilo y ftalato de dioctilo (DOP) y la exportación de pisos para calzado y granza de caucho sintético y de policloruro de vinilo.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a las firmas:

- «Caucho Plas, S. A.», con domicilio en Senda de Granada, Guadalupe (Murcia) y N. I. F. A-30-035687.
- «Caster, S. A.», con domicilio en Pda. Altavix, 230, Elche (Alicante) y N. I. F. A-03-006749.
- «Poliuretanos Sanz, S. A.», con domicilio en carretera Casa León, kilómetro 159, Elche (Alicante) y N. I. F. A-03-043486.
- «Gabino Sanz e Hijos, S. L.», con domicilio en carretera Casa León, kilómetro 159, Elche (Alicante) y N. I. F. B-03-019783.
- «Cauchos Sanz, S. A.», con domicilio en carretera Casa León, 159, Elche (Alicante) y N. I. F. A-03-043478.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Caucho natural (planchas de crepé para pisos de calzado), posición estadística 40.01.31.
2. Caucho sintético, termoplástico o no, a base de polibutadieno-estireno, en polvo, sin plastificante (con un contenido en estireno del 45 al 60 por 100), P. E. 40.02.61.
3. Poliestireno alto impacto en granza, P. E. 39.02.32.2.
4. Policloruro de vinilo, en polvo, sin plastificante, posición estadística 39.02.43.2.
5. Ftalato de dioctilo (DOP), P. E. 29.15.63.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Pisos para calzado fabricados a base de caucho natural, P. E. 64.05.96.
- II. Pisos para calzado fabricados a base de caucho sintético, de caucho sintético y poliestireno o de policloruro de vinilo, posición estadística 64.05.98.1.
- III. Granzas de caucho sintético, termoplástico o no, a base

de polibutadieno estireno, preparadas con aceites, plastificantes, antioxidantes y otras cargas, P. E. 40.02.61.

IV. Granzas de policloruro de vinilo, preparadas con ftalato de dioctilo y otras cargas, P. E. 39.02.41.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de caucho natural, realmente contenidos en los pisos de caucho natural que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 103 kilogramos de la citada materia prima.

Se consideran pérdidas para dicha mercancía el 2,91 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la posición estadística 40.04.00.9.

Por cada 100 kilogramos de las mercancías 2, 2 y 3 ó 4 y 5, realmente contenidos en los pisos para calzado y las granzas que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 103 kilogramos de las señaladas mercancías de importación, según sus correspondientes composiciones.

Se consideran pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, el 2,91 por 100 de las citadas mercancías de importación 2, 3 y 4.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación la exacta composición centesimal de los productos a exportar (granzas o pisos), a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar (entre ellas, la extracción periódica de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones realizadas por cada una de las firmas desde la fecha que a continuación y respectivamente se detallan:

- «Caucho Plas, S. A.» (5 de febrero de 1981).
- «Caster, S. A.» (20 de mayo de 1981).
- «Poliuretanos Sanz, S. A.» (20 de mayo de 1981).
- «Gabino Sanz e Hijos, S. L.» (20 de mayo de 1981).
- «Cauchos Sanz, S. A.» (20 de mayo de 1981).

Hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de

despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de noviembre de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

29176

ORDEN de 27 de noviembre de 1981 por la que se autoriza a las firmas «Luis Amorós Navarro» y «Lancra, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de caucho natural, caucho sintético, poliestireno, policloruro de vinilo y ftalato de dioctilo y la exportación de calzado y pisos para calzado.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por las Empresas «Luis Amorós Navarro» y «Lancra S. L.» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de caucho natural, caucho sintético, poliestireno, policloruro de vinilo y ftalato de dioctilo y la exportación de calzado y pisos para calzado.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a las firmas:

- «Luis Amorós Navarro», con domicilio en Alcalde Saturnino Cerdá, 5, Monóvar (Alicante), y N. I. F. 22.060.888.
- «Lancra, S. L.», con domicilio en carretera Novelda, 2, Monóvar (Alicante), y N. I. F. B-03-032117.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Caucho natural (planchas de crepé para pisos de calzado), P. E. 40.01.31.
2. Caucho sintético, termoplástico o no, a base de polibutadieno-estireno, con un contenido en estireno del 45 al 60 por 100, P. E. 40.02.61.
3. Poliestireno alto impacto en granza, P. E. 39.02.32.2.
4. Policloruro de vinilo en polvo, sin plastificante, posición estadística 39.02.43.2.
5. Ftalato de dioctilo (DOP), P. E. 29.15.63.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Calzado con parte superior de cuero natural.

I.1. Señorasy niñas mayores:

- Calzado, P. E. 64.02.49.
- Botas, P. E. 64.02.59.
- Botines, P. E. 64.02.54.
- Sandalias, P. E. 64.02.32.1.
- Zapatillas, P. E. 64.02.40.1.
- Deportivos, P. E. 64.02.29.1.

I.2. Caballeros y muchachos:

- Calzado, P. E. 64.02.47.
- Botas, P. E. 64.02.58.
- Botines, P. E. 64.02.52.
- Sandalias, P. E. 64.02.32.2.
- Zapatillas, P. E. 64.02.40.2.
- Deportivos, P. E. 64.02.29.2.

I.3. Niños:

- Calzado, P. E. 64.02.45.
- Botas, P. E. 64.02.56.
- Botines, P. E. 64.02.50.
- Sandalias, P. E. 64.02.32.3.
- Zapatillas, P. E. 64.02.40.3.
- Deportivos, P. E. 64.02.29.3.

II. Calzado (zapatos y botas), parte superior de materias textiles, piso sintético o goma:

- Deportivos, P. E. 64.02.61.
- Los demás, P. E. 64.02.69.1.

III. Calzado con parte superior de cuero artificial o regenerado:

- Señorasy niñas, P. E. 64.02.99.1.
- Caballeros, P. E. 64.02.99.2.
- Niños, P. E. 64.02.99.3.

IV. Calzado con suela y parte superior de caucho o de materia plástica artificial:

- Caballero, P. E. 64.01.93.
- Señorasy niñas, P. E. 64.01.95.
- Niños, P. E. 64.01.91.
- Los demás, P. E. 64.01.99.2.

V. Zapatillas con parte superior de paño o tejido, posición estadística 64.02.60.2.

VI. Pisos para calzado fabricados a base de caucho natural, P. E. 64.05.98.

VII. Pisos para calzado fabricados a base de caucho sintético, de caucho sintético y poliestireno o de policloruro de vinilo, P. E. 64.05.98.1.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de la mercancía realmente contenida en los pisos para calzado que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 103 kilogramos de la citada mercancía.

Se consideran pérdidas el 2,91 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 40.04.00.9.

Por cada 100 kilogramos de las mercancías 2, 2 y 3 ó 4 y 5, realmente contenidas en los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 103 kilogramos de las señaladas mercancías, según sus correspondientes composiciones.

Como porcentaje de pérdidas, el 2,91 por 100 en concepto exclusivo de mermas, para las citadas mercancías de importación 2, 3, 4 y 5.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, no sólo el peso neto unitario de los pisos, sino también la exacta composición centesimal de cada diferente clase o tipo de piso, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar (entre ellas, la extracción periódica de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

No obstante lo anterior, considerando la enorme gama de productos exportables, la Aduana exportadora (previa petición del interesado, que habrá de aportar muestras de las diferentes clases o tipos de pisos y por cada número de calzado exportable, con expresión de las exactas composiciones centesimales y pesos netos unitarios y bajo compromiso formal de indicar a dicha Aduana, con la antelación suficiente, las posibles variaciones), queda facultada a admitir, por cada concreta composición centesimal de los pisos, mediante agrupación de los diversos números que integren una determinada clase de calzado, promedios, simples o ponderados.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tiene derecho